

RV: ACCION DE TUTELA

Recepción Reparto Circuito Judicial - Atlántico - Malambo

<repartoctrjudmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 4/09/2023 3:59 PM

Para:Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

<j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:La JUSTICIA HA LLEGADO <nelsonviveshenriquez@gmail.com>

 6 archivos adjuntos (16 MB)

Accion de tutela JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALVARINO DEBIDO PROCESO.pdf; ESCRITURA 2105 DEL 29 DE JULIO DE 2017.pdf; AMPARO POLICIVO DE FEBRERO DE 2018 DE LA INSPECCION SEXTA DE MALAMBO.pdf; CamScanner 18-08-2023 09.41 (1).pdf; PETICION JUAN SANDOVAL -2023 (1).pdf; ActaRepartoJuanSandoval.pdf;

Malambo, Septiembre 4 de 2023,

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.

Me permito adjuntarle el Acta de Reparto 08433408900220230030700

Cordialmente

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención: Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.

ConsultaProcesos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/63>

Malambo-Atlántico. Colombia.

De: La JUSTICIA HA LLEGADO <nelsonviveshenriquez@gmail.com>**Enviado:** lunes, 4 de septiembre de 2023 14:20**Para:** Recepción Reparto Circuito Judicial - Atlántico - Malambo

<repartoctrjudmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ACCION DE TUTELA

Cordial saludo;

Mediante el presente me permito radicar acción constitucional para su conocimiento y fines pertinentes.

Señor:

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO (REPARTO).

Malambo.

Ref. ACCIÓN DE TUTELA Artículo 86 de la C.N.

Accionante: JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALVARINO.

**Accionado: Inspección Primera de Policía de Malambo y
ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO.**

Quién suscribe el presente escrito: **JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALVARINO**, mayor de edad vecino de esta ciudad, portador de la cédula de ciudadanía N°**8769487**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, de manera muy respetuosa acudo ante su digno despacho para que me sean amparado los derechos fundamentales tales como el Derecho al Debido Proceso, de Defensa y de contradicción, Consagrados en la carta Magna, a mi favor y lo fundamento basado en los siguientes:

SITUACIÓN FÁCTICA

1. Hace más de catorce (14) años, tengo la posesión real y material sobre un globo de terreno identificado con número de matrícula inmobiliaria 041-99569, ubicado en el sector LOMA GRANDE en jurisdicción del Municipio de Malambo en el departamento del Atlántico, cuyas medidas y linderos son :Norte :Mide ciento treinta y cuatro metros con nueve centímetros (134.09);Sur: Mide ciento catorce metros con trece metros(114.13);Este: Mide doscientos setenta metros con setenta y un centímetros (270.71) y Oeste: Mide trescientos metros con noventa y cuatro centímetros (300.94),como consta en la escritura pública 2105 del 29 de julio de 2017.
2. Como prueba de lo anterior el día 3 de febrero de 2018, me fue otorgado Amparo policivo expedido por la INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE MALAMBO, orden policiva con vigencia de cinco (5) años, de acuerdo al artículo 226 de la Ley 1801 de 2016.
3. El día 27 de julio de 2023, fui notificado por la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE MALAMBO, que sobre el mismo predio ubicado en el sector LOMA GRANDE en jurisdicción del Municipio de Malambo, fue concedido otro amparo policivo con fecha del 1 de agosto de 2022, a favor del señor **JUAN DE JESUS SALCEDO UPARELA**, aun teniendo vigencia la protección del bien inmueble proferida a mi favor el 3 de febrero de 2018.
4. Frente a esto la Resolución N°0004 del 01 de Agosto de 2022, se tiene que bajo qué criterio la funcionaria concede tal medida sobre el mismo predio, si para la fecha del mes de agosto de 2022, aun se encontraba vigente el Amparo policivo concedido a mi favor, y lo más

paradójico es que ambos fueron firmados por la misma funcionaria la inspectora de policía de malambo, la doctora **ALMA GUTIERREZ NARVAEZ**, lo que es completamente impropio y una actuación contraria a la constitución y la Ley, aun mas conociendo ella misma que ya se me había concedido el amparo a mi primero, sobre el predio denominado LOMA GRANDE en jurisdicción del Municipio de Malambo en el departamento del Atlántico.

5. La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO** a través de la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE MALAMBO, certifica en respuesta calendada del 17 de agosto de 2023, que nunca ha existido antecedente documental ni en la **Inspección Primera de Policía de Malambo**, ni en la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE MALAMBO sobre la presentación, reparto, admisión y tramite de la querrela por perturbación a la posesión, a nombre y a favor del señor **JUAN DE JESUS SALCEDO UPARELA**, simplemente porque el supuesto querellante nunca ha presentado la querrela, y la evidencia de esto es la inexistencia de la trazabilidad administrativa en el tramite policivo con el que se profiere la Resolución N°0004 del 01 de Agosto de 2022.
6. Con la irregularidad anterior está plenamente demostrado que no se cumplió con las disposiciones legales establecidas en el ACUERDO MUNICIPAL 005 DE MARZO DE 2018 y el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en primer lugar se omitió hacer el reparto de la supuesta querrela del señor **JUAN DE JESUS SALCEDO UPARELA**, a la Inspección de policía que correspondía conocer en este caso a la *Inspección Quinta de Policía de Malambo*, a su vez nunca se surtieron las notificaciones y etapas en el trámite del proceso verbal abreviado de acuerdo al artículo 223 de la ley 1801 de 2016, se puede dar cuenta que estamos frente a omisiones que vulneran los derechos fundamentales al Debido Proceso y Derecho a la defensa y contradicción.
7. En la actualidad el señor **JUAN DE JESUS SALCEDO UPARELA**, usando la Resolución N°0004 del 01 de Agosto de 2022, en compañía de personal uniformado de la Policía Nacional, con el auspicio y el silencio de la administración municipal de Malambo, me han desplazado y despojado de la posesión que siempre he tenido en inmueble ubicado en el sector LOMA GRANDE en jurisdicción del Municipio de Malambo en el departamento del Atlántico, causándome perjuicios económicos e irremediables por la demolición de una mejora que tenía construida en el predio.
8. El día 31 de julio de 2023, le solicite al **ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO**, superior jerárquico de la **Inspección Primera de Policía de Malambo**, la revocatoria directa de la Resolución expedida por la **Inspección Primera de Policía de Malambo**, N°0004 del 01 de Agosto de 2022, respondiendo negativamente a lo solicitado y se me informa que debo

acudir a la acción constitucional, como se puede ver en su respuesta **SGM -410/2023** de fecha 17 de agosto de 2023.

9. Como se puede observar la génesis de la Resolución expedida por la **Inspección Primera de Policía de Malambo**, N°0004 del 01 de Agosto de 2022, no nace del trámite previsto en la norma, violando los derechos fundamentales al Debido Proceso y Derecho a la Defensa y contradicción, más exactamente las disposiciones que establece el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, al omitir el procedimiento legal y las etapas establecidas en lo que concierne al proceso verbal abreviado por comportamientos contrarios a la posesión mera tenencia, por lo anterior y las consideraciones expuestas, debe decretarse la nulidad de la Resolución N°0004 del 01 de Agosto de 2022.

PRETENSIONES

PRIMERO. Que se Tutele los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, a la Defensa y de contradicción, el cual fue vulnerado por parte de la **Inspección Primera de Policía de Malambo** y la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO**.

SEGUNDO. En consecuencia se ordene a quien le corresponda la nulidad de la Resolución N°0004 del 01 de Agosto de 2022, dejando sin efectos la misma.

TERCERO. Se impartan, de forma *extra petita* y *ultra petita*, las demás decisiones que el Despacho estime pertinentes o adecuadas para proteger los derechos invocados como transgredidos y/o los que encuentre amenazados o vulnerados.

a.) Consideraciones generales sobre la procedibilidad de la tutela.

1. Conforme con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 1° y subsiguientes del Decreto 2591 de 1991, así como en la jurisprudencia constitucional, se tiene que los requisitos de procedencia de la acción de tutela son los de legitimación por activa, legitimación por pasiva, inmediatez y subsidiariedad.

2. Con relación al primer presupuesto se ha señalado que la “*legitimación en la causa por activa*” consiste en la posibilidad con que cuentan determinadas personas para instaurar una acción de tutela. Según el artículo 86 de la Constitución Política, la misma puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados.

3. En lo concerniente a la *legitimación en la causa por pasiva*, la Corte Constitucional ha afirmado que esta alude a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En tal

sentido, la acción de tutela se puede invocar contra una autoridad pública o un particular que haya vulnerado o amenazado algún derecho de rango constitucional fundamental.¹

4. En cuanto al requisito de *inmediatez*, la referida Corte ha sostenido que -por regla general- la acción de tutela debe ser instaurada oportunamente y dentro de un plazo razonable.² Con todo, ello no equivale a imponer un término de caducidad, pues ello transgrediría el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece que la tutela se puede instaurar en cualquier tiempo sin distinción alguna³. El análisis de este requisito no se suplè con un cálculo cuantitativo del tiempo transcurrido entre la vulneración o amenaza de los derechos y la instauración de la acción de tutela, sino que supone un análisis del caso particular conforme a diferentes criterios, tales como la situación personal del peticionario, el momento en el que se produce la vulneración, la naturaleza de la vulneración, la actuación contra la que se dirige la tutela y los efectos de esta en los derechos de terceros.⁴

5. Finalmente, en lo tocante al requisito de *subsidiariedad*, la Corte Constitucional ha expresado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos.⁵ También ha advertido que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia.

6. Tratándose de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y/o concreto, la Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta⁶, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que está subordinada.

7. En este sentido, ha sostenido que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el cual el juez de tutela sólo

¹ Sentencias T-1015 de 2006. M.P. Álvaro Tafur Galvis, fundamento jurídico N° 3; T-626 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa, fundamento jurídico N° 3.1.5; y T-678 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo, fundamento jurídico N° 4.

² Sentencias SU-189 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 2; y T-246 de 2015. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, fundamento jurídico N° 2.3.

³ Sentencias T-374 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa, fundamento jurídico N° 4.1.3; T-060 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo, fundamento jurídico N° 27; y SU-049 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa, fundamento jurídico N° 3.4.

⁴ Estos criterios fueron sintetizados en la Sentencia SU-391 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo, fundamento jurídico N° 62. También son referidos en las Sentencias T-158 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, fundamento jurídico N° 19; SU-499 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 11; y T-195 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Amaris, fundamento jurídico N° 4.4.

⁵ Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ Sentencia T-187 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa, fundamento jurídico N° 3.

podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8, Decreto 2591 de 1991).⁷

8. Atendiendo lo anterior, la Corte Constitucional ha indicado que la persona solicitante del amparo debe demostrar de forma suficiente la *necesidad* de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio *inminente* o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser *grave*, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas *urgentes* para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser *impostergables*, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.⁸

9. Con todo y lo anterior, ha precisado que debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no, puesto que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues debe determinarse (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.⁹

10. En cuanto a la procedencia de la acción de forma definitiva en relación con actos administrativos, el guardián de la Constitución señaló que deben atenderse las circunstancias especiales de cada caso concreto.¹⁰ En estos eventos específicos, ha sostenido que pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial como el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, deben analizarse las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien invoca el amparo, que pueden hacer viable la protección de los derechos del afectado a través de la acción de tutela de forma definitiva.

11. Bajo ese escenario, dicha Duma ha esbozado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. A estos efectos ha explicado que la *idoneidad* hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho.¹¹ Mientras que en lo concerniente

⁷ Sentencias T-912 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, fundamento jurídico N° 3.4.; T-716 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 3.4.; T-030 de 2015. M.P. (e) Martha Victoria Sáchica Méndez, fundamento jurídico N° 3; T-161 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís, fundamento jurídico N° 3.4.; y T-473 de 2017. M.P. (e) Iván Humberto Escrucería Mayolo, fundamento jurídico N° 3.4.

⁸ Sentencias T-851 de 2014. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 3; T-161 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís, fundamento jurídico N° 3.3.2.; y T-442 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, fundamento jurídico N° 3.

⁹ Consultar las sentencias T-589 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁰ Sentencia T-392 de 2005 M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-048 de 2009 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹¹ Ver entre otras las sentencias T-999 de 2000 M.P. Fabio Morón Díaz, T-847 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-972 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-580 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-068 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-211 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-589 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Por su parte, Botero considera que un medio de defensa judicial *idóneo* es aquel

al requisito de *eficacia*, ha explicado que este se relaciona con el hecho de que el mecanismo jurídico esté diseñado de forma tal que pueda brindar de forma oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.¹²

12. Por lo cual ha considerado que, para determinar la concurrencia de estas últimas dos características del mecanismo judicial ordinario, se deben analizar entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela¹³; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite¹⁴; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales¹⁵; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance¹⁶; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación¹⁷.

13. Con base en lo anterior, la Corte ha admitido de forma excepcional el amparo definitivo en materia de tutela no solamente ante la inexistencia de un medio de defensa judicial, sino también cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía.¹⁸

que garantiza la definición del derecho controvertido y que en la práctica tiene la virtualidad de asegurar la protección del derecho violado o amenazado, o, en otros términos, es el camino adecuado para el logro de lo que se pretende. *Cfr.* Botero, Catalina, La acción de tutela en el Ordenamiento Constitucional Colombiano, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá, 2006, P. 108.

¹² Ver, entre otras, las sentencias T-106 de 1993 M.P. Antonio Barrera Carbonell, T-280 de 1993 M.P. Hernando Herrera Vergara y T-847 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-425 de 2001 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-1121 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-021 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-514 de 2008 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-211 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo, T-858 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-160 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-589 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Nuevamente trayendo a colación el concepto de Botero, la autora sostiene que la *eficacia* está relacionada con que el medio judicial ordinario proteja de manera integral, vigorosa y oportuna el derecho fundamental que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley. Respecto a la diferencia entre idoneidad y eficacia, Botero sostiene que esta última “*está relacionada con la protección oportuna del derecho, mientras la idoneidad se refiere a la protección adecuada del mismo.*” *Op. Cit.* Botero, Catalina.

¹³ Ver sentencias T-414 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón, T-384 de 1998 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-822 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-068 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁴ Ver sentencias T-778 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-979 de 2006 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-864 de 2007 M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-123 de 2007 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁵ Ver sentencias T-966 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-843 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-436 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-809 de 2009 M.P. Juan Carlos Henao Pérez, T-816 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-417 de 2010 M.P. María Victoria Calle Correa.

¹⁶ Ver, entre otras, las sentencias T-512 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-039 de 1996 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹⁷ Ver, entre otras, las sentencias T-656 de 2006 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-435 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-768 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-651 de 2004 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, y T-1012 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T-329 de 1996 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-573 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía, T-654 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-289 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁸ Sentencias T-083 de 2004 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-400 de 2009 M.P. Juan Carlos Henao Pérez, T-881 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-421 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T-208 de 2012 M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Respecto a la procedencia definitiva en materia de tutela, Botero sostiene que esta fórmula se aplica en aquellos casos en los que la violación que está en juego es una de aquellas cuestiones de carácter “meramente constitucional”. Para otorgar esta forma de amparo, es necesario la concurrencia de los siguientes requisitos: (i) que las circunstancias de hecho estén meridianamente claras y que sobre ellas no exista discusión; (ii) que las disposiciones jurídicas aplicables no ofrezcan dudas; (iii) que no exista alguna controversia mayor que solo pueda ser resuelta en un proceso ordinario; (iv) que la tutela transitoria tenga como único efecto un desgaste y congestión innecesarios del aparato judicial. *Op. Cit.* Botero, Catalina.

14. En sentencia T- 260 de 2018, la referida Corporación indicó que si bien por regla general no procedía la tutela contra actos administrativos, este mecanismo constituía la vía procedente no solo para obtener el amparo de forma transitoria a efectos de evitar un perjuicio irremediable, sino también cuando se verificara en el caso concreto que el medio disponible carecía de idoneidad y eficacia:

Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas¹⁹. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: “[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”.

En este sentido, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, **será posible reclamar mediante la acción de tutela** la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, **no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo**, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, **sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad²⁰ y/o eficacia²¹** para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.”

Así pues, en sumo, la tutela es procedente cuando (i) no exista otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional es necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procede de manera transitoria; o (iii) si los mecanismos de defensa judicial no resultan idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos conculcados, caso en el cual esta procederá de forma definitiva.²²

¹⁹ Ver las sentencias T-198 de 2006, T-1038 de 2007, T-992 de 2008, T-866 de 2009, entre otras.

²⁰ La Corte ha explicado que la *idoneidad* hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Ver entre otras las sentencias SU-961 de 1999, T-589 de 2011 y T-590 de 2011.

²¹ En cuanto a la *eficacia*, este Tribunal ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado. Ver, entre otras, las sentencias T-211 de 2009, T-858 de 2010, T-160 de 2010, T-589 de 2011 y T-590 de 2011.

²² Sentencias T-235 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 1.2; T-627 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos, fundamento jurídico N° 6.2.1.5; T-549 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 5.1; T-209 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, fundamento jurídico N° 5; T-195 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís, fundamento jurídico N° 4.3.; y T-036 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera, fundamento jurídico N° 3.1.3.

b.) del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Descendiendo al caso concreto se tiene que la presente acción de tutela cumple con los requisitos de procedencia de legitimación por activa y por pasiva, puesto que (i) fue instaurada por el titular de los derechos, esto es el poseedor real y material sobre un globo de terreno identificado con número de matrícula inmobiliaria 041-99569, ubicado en el sector LOMA GRANDE en jurisdicción del Municipio de Malambo en el departamento del Atlántico, quién considera que se vulneraron sus derechos fundamentales del debido proceso, defensa, y (ii) la misma se dirige contra la Alcaldía Municipal de Malambo e Inspección de Policía de Malambo, ente responsable de la vulneración de derechos.

También cumple con el requisito de *inmediatez*, habida cuenta que esta acción se ejercita dentro del término prudencial, considerando que hasta el día 27 de julio de 2023, se me notificó de manera formal de la existencia de la Resolución N°0004 del 01 de Agosto de 2022 expedida por la **Inspección Primera de Policía de Malambo**.

Igualmente, cumple con el requisito de subsidiaridad, por cuanto en el presente caso se torna imperativo acudir a la presente acción constitucional con el fin de evitar el desplazamiento forzado y un perjuicio irremediable, pues el mantener la irregularidad en la Resolución N°0004 del 01 de Agosto de 2022 expedida por la **Inspección Primera de Policía de Malambo**, se autoriza y legaliza, por parte de la Alcaldía de Malambo, a través de la actuación de la inspección de policía, del despojo y el desalojo del que soy víctima de manera continua y violenta por parte del señor **JUAN DE JESUS SALCEDO UPARELA** y personas indeterminadas.

NORMAS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES VULNERADAS Y SENTIDO DE LA VIOLACIÓN.

1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO.- Amenaza o Vulneración por pretender el uso de la Resolución expedida por la Inspección Primera de Policía de Malambo, N°0004 del 01 de Agosto de 2022.

La Constitución Política en su artículo 29, expresa que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...) con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”*. El derecho al debido proceso, “comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que esta garantía procesal constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales”²³. Al respecto, la Corte Constitucional²⁴ dice que:

²³ Sentencia T-416/98, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

²⁴ Ver la Sentencia C-383/2000, M.P. Dr. Alvaro Tafur Galvis.

“...el debido proceso es “el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho”. (...)

*Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: **sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista**, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia”. Y se concluye que **“Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material”**”.*

Del contenido expuesto del referido derecho, debe destacarse que el debido proceso configura una garantía de otros principios y derechos, toda vez que salvaguarda la primacía del principio de legalidad e igualdad, así como realiza efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática.

La transgresión que pueda ocurrir de aquellas normas mínimas que la Constitución o la ley establecen para las actuaciones procesales, como formas propias de cada juicio (C.P., art. 29), atenta contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo. De esta manera, logra ignorar el fin esencial del Estado social de derecho que pretende brindar a todas las personas la efectividad de los principios y derechos constitucionalmente consagrados, con el fin de alcanzar la convivencia pacífica ciudadana y la vigencia de un orden justo (C.P., art. 2o.).

***Sin embargo, es de anotar que LA VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO NO SÓLO PUEDE PREDICARSE DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA DETERMINADA REGLA PROCESAL; TAMBIÉN OCURRE POR VIRTUD DE LA INEFICACIA DE LA MISMA PARA ALCANZAR EL PROPÓSITO PARA EL QUE FUE CONCEBIDA. Así, en la medida en que el derecho sustancial prevalece sobre las formas procesales** (C.P., art. 288), como mandato que irradia todo el ordenamiento jurídico y, muy especialmente, las actuaciones destinadas a cumplir con la actividad judicial, es que las formas procesales que la rijan deben propender al cumplimiento de los propósitos de protección y realización del derecho material de las personas y a la verdadera garantía de acceso a la administración de justicia (C.P., art. 229).*

***Con ello no se quiere significar que las reglas de procedimiento, legalmente establecidas, puedan resultar inobservadas sin discriminación por los funcionarios encargados de conducir el respectivo proceso; por el contrario, éstas deben aplicarse con estricto rigor en la medida de su eficacia para realizar los derechos e intereses de las personas**, so pena de convertir en ilegítimos los actos efectuados sin su reconocimiento.*

Efectivamente, las reglas procesales se explican en función del fin estatal que persigue la administración de justicia; el deber de su observancia radica en que configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material²⁵. (Resaltado extratexto)

El derecho al debido proceso, se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa²⁶, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de

²⁵ Ver la Sentencia T-323/99, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

²⁶ Cfr. Sentencia C-401 de 2013.

solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”²⁷. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “*constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico*”²⁸.

Esta garantía constitucional se predica de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y su goce efectivo depende de la debida integración del contradictorio. En consecuencia, los principios, derechos y deberes superiores constituyen el límite a la actividad administrativa y/o judicial. Por ende, los actos administrativos, las sentencias y demás providencias judiciales deben sujetarse “*al carácter normativo de la Constitución (artículo 4º C.P.), la obligación de dar eficacia a los derechos fundamentales (artículo 2º C.P.), la primacía de los derechos humanos (artículo 5º C.P.), el principio de legalidad contenido en el derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 C.P.), y la garantía al acceso a la administración de justicia*”²⁹ (art. 228 C.P.)”³⁰.

Por manera que, el acto administrativo siempre debe estar sujeto a la Constitución y a la Ley, en atención a que el ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía normativa que emana de la propia Constitución (arts. 4, 121, 122 y 125, entre otros), de la cual se advierte que “*Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.*”

Con todo, más allá de la supremacía constitucional de la propia Carta, también se desprende que las leyes expedidas por el Congreso de la República y los Decretos Leyes dictados por el Presidente de la República dentro de las órbitas de competencias constitucionales, ocupan, en principio, una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico. De ahí que los actos administrativos de contenido normativo emitidos por las autoridades con el fin de reglamentar los procesos de selección y de resolver las peticiones, reclamos o recursos incoados contra sus decisiones, deben tener por objeto el obedecimiento y cumplimiento de la ley, de donde se deduce su sujeción a aquella, por cuanto la jerarquía de las normas hace que aquellas de rango superior, con la Carta Fundamental a la cabeza, sean la fuente de validez de las que les siguen en dicha escala jerárquica. Así, las de inferior categoría, deben resultar acordes con las superiores, y desarrollarlas en sus posibles aplicaciones de grado más particular.

De modo que, de la condición jerárquica del sistema jurídico se desprende la necesidad de inaplicar aquellas disposiciones que por ser contrarias a aquellas otras de las cuales derivan su validez, dan lugar a la ruptura de la armonía normativa (Corte Const., sentencia C-037 del 2000). Para estos efectos, puede y/o debe aplicarse el canon 4to Constitucional, vale decir, la denominada excepción de inconstitucionalidad que privilegia la primacía de la Carta sobre cualquier otra norma jurídica inferior. Aparte de esta disposición, tiénese que los arts. 5º de la ley 57/1887 y 12 de la ley 153/1887, consagran *ad pedem litterae*:

“Art. 5. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella”.

²⁷ Sentencia C-617 de 1996. Reiterada en la sentencia C-401 de 2013.

²⁸ Sentencia C-799 de 2005.

²⁹ T-773 de 2011, T-1093 de 2014 y T-1048 de 2008.

³⁰ SU-050 de 2017.

*"Art. 12. Las órdenes y demás actos ejecutivos del gobierno (expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria), tienen fuerza obligatoria, y **SERÁN APLICADOS MIENTRAS NO SEAN CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN**, a la leyes (ni a la doctrina legal más probable)." (Texto entre paréntesis declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 2000)*

Por manera que la Constitución impone el marco jurídico al cual debe circunscribirse la actividad administrativa y judicial. Conforme a lo anterior, todos los órganos del Estado deben observar el principio de juridicidad en sus actuaciones, y en virtud de ello deben adecuar su actuación a lo que digan las fuentes del derecho. Entre estas fuentes, hay algunas más relevantes que otras, siendo la primordial, la Constitución Política de la República, luego las leyes o Decretos con fuerza de ley en sus diversas modalidades, que a su vez subyacen agrupadas en sustantivas o adjetivas; después le siguen los decretos reglamentarios y, finalmente, en el último eslabón de jerarquía, los actos administrativos (de carácter general, impersonal o abstracto y/o particular o concreto).

En esa medida, la observancia del principio de juridicidad significa no únicamente que la administración en su conjunto está regulada por el derecho administrativo sino también que cada acción administrativa está condicionada por un principio jurídico que la admite (**El sentido del principio de legalidad consiste en que cada acción administrativa esta reglada por la ley formal**), por un estatuto de derecho positivo, del que resulta su licitud o necesidad jurídica. De tal manera que, las funciones de la administración pública sólo pueden ser ejercidas dentro de los términos y condiciones fijados con antelación por normas generales y abstractas que vinculan tanto positiva como negativamente a los servidores públicos, quienes tienen proscrito realizar cualquier acción que no esté previa y legalmente prevista.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo 1, 2, 29, 86 de la Constitución Política Nacional de Colombia, Decreto 2591 de 1991, artículo 9 y 5 del Código Contencioso Administrativo y Ley 1801 de 2016.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha interpuesto acción de tutela ante otro despacho por las mismas causas.

ANEXOS

Como pruebas de la presente acción constitucional me permito anexar los siguientes documentos:

1. Copia simple de la escritura pública 2105 del 29 de julio de 2017.
2. Amparo policivo expedido por la INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE MALAMBO del día 3 de febrero de 2018.

3. Respuesta del 27 de julio de 2023, de la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE MALAMBO.
4. Resolución N°0004 del 01 de Agosto de 2022, expedida por la **Inspección Primera de Policía de Malambo.**
5. ACUERDO MUNICIPAL 005 DE MARZO DE 2018.
6. Respuesta **SGM -410/2023** del 17 de agosto de 2023, de la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE MALAMBO.

NOTIFICACIONES

Alcaldía **DE MALAMBO** las reciben **gobierno@malambo-atlantico.gov.co**
notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

Para todos los efectos recibiré notificaciones: a los correos // **juan.sandoval.alvarino@hotmail.com**, y **nelsonviveshenriquez@gmail.com** y al **Celular 3016885991.**

JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALVARINO.
C.C. N°8769487.



Malambo, 27 de Julio del 2023

Ofc.SGM 380/2023

Señor

JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALVARINO

Juan.sandoval.alvarino@hotmail.com

nelsonviveshenriquez@gmail.com

E.S.M

Asunto. RESPUESTA DERECHO DE PETICION DE FECHA 14 DE JUNIO DEL 2023

Con relación a De la manera más atenta y respetuosa atendiendo a lo solicitado por usted, donde solicita se sirva informarle los nombres de los inspectores de policía que estaban a cargo de la inspección primera de policía de Malambo el día 1 de agosto del 2022, en los turnos diurnos, tarde y fines de semana a su vez se expidan copias a sus costa del acuerdo municipal 005 de marzo del 2018 y copia de la resolución 0004 del 01 de agosto del 2022 y el Expediente Completo proceso verbal abreviado correspondiente a la expedición de la orden de policía de protección de inmueble otorgado por la Inspección Primera de Policía de Malambo, N°0004 del 01 de agosto de 2022

Con relación a lo manifestado en lo referenciado rreferenciado, este despacho se permite darle respuesta en los siguientes términos:

Punto Uno: En la vigencia 2022 los inspectores de la Inspecciona Central de Policía eran los siguientes funcionarios relacionados a continuación:

Inspectora Central de Policía Jornada Mañana: DORYS MONTERO MORA.

Inspectora Central de Policía Jornada Tarde : ALMA GUTIERREZ NARVAEZ.

Inspector Central de Policía Turnos Especiales: RUBEN ARAUJO.

Punto Dos: Se adjunta a la presente el acuerdo municipal 005 de marzo del 2018.

Punto tres: Se adjunta a la presente Resolución 0004 del 01 de Agosto del 2022.

Punto Cuarto: Es importante informarle a usted a partir de fecha 06 Octubre del 2022, el cual estuvo liderado por la comisión nacional de servicio civil mediante el cual resultado ganadora la Doctora ANA GOMEZ ACUÑA, la cual se posesiono en fecha 06 de Octubre del 2022, siendo obligatorio para la administración municipal retirar del cargo a la Doctora ALMA GUTIERREZ NARVAEZ quien se encontraba a cargo de la Inspección central Jornada Tarde hasta el día 05 de Octubre del 2022, es de anotar que en la transición que hubo, no hubo entrega del cargo de manera formal por lo tanto, la Doctora ALMA GUTIERREZ NARVAEZ, no entrego sus archivos a través de un acto formal, igualmente la doctora ANA ISABEL GOMEZ ACUÑA, no recibió los archivos formalmente, por lo que la etapa de transición al quedar vacante se extraviaron unos expediente, por lo que en base a lo



establecido el Acuerdo 007 del 2014 de Octubre 15 **"Por medio del cual se establecen los lineamientos para la reconstrucción de expedientes y se dictan otras disposiciones"** en su Artículo 3 numeral b. La administración Municipal de Malambo se compromete en el termino de ley para la reconstrucción del expediente de conformidad a lo establecido y en hará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 51 de la Ley 594 de 200 (sic)- Ley General de Archivos.

Debido a que se ha hecho una brusquedad exhaustiva en la inspección primera turno tarde y no se ha encontrado dicho expediente, igualmente se requirió a la Doctora ALMA GUTIERREZ NARVAEZ para que asuma su responsabilidad y suministre copias si dado el caso tiene del proceso de la referencia con respecto a la querrela presentada ante el despacho que la suscrita tenia a cargo, en aras que suministre copias del tramite policivos administrativo con sus respectivos soportes mediante la cual profirió el auto donde avoco de conocimiento y de tramite mediante el cual la doctora practica la diligencia de visita ocular y profiere la resolución donde ampara la posesión a la persona señalada en la resolución.

La administración municipal con base en el Acuerdo No 007 del 2014 se compromete para satisfacer de fondo lo solicitado por usted en calidad de accionante, es por ello que se nos hace necesario solicitarle respetuosamente ddado a la complejidad e importancia y en aras de brindar una respuesta de fondo a su petición, le solicitamos una prorroga de quince(15) días hábiles a partir del recibido de este escrito, así mismo le comunico a usted que el Art 14 en su numeral 2 del C.P.A.C.A dice "Que las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los quince(15) días siguientes a su recepción.

Parágrafo; cuando excepcionalmente no fuera posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la Ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

De usted, atentamente.

DAILA MARIMON HERNANDEZ
Secretaria de Gobierno Municipal



INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA EN TURNO

RESOLUCIÓN No 0004
(1 DE AGOSTO DE 2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PROTECCION POLICIAL POR
PERTURBACIÓN A LA POSESION COMO POSEEDOR AL INMUEBLE DENOMINADO

EN CUANTO A LOS HECHOS

JUAN DE JESUS SALCEDO UPARELA, Refiere el quejoso que se vienen presentando unos actos de perturbación sobre un lote terreno que soy poseedor, el cual forma parte de un lote de mayor extensión denominado: finca LOMA GRANDE, en el cual se distingue con la matricula inmobiliaria No. 041-99569, ubicada en el municipio de Malambo.

La posesión material del bien inmueble que se alega proviene de la cesión de los derechos litigiosos, que hiciera el señor TEOBALDO ENRIQUE SANDOVAL, en la persona del suscrito.

Señala el quejoso, JUAN DE JESUS SALCEDO UPARELA que viene siendo victima de actos de perturbación por parte del señor LUIS ALBERTO SARMIENTO SARMIENTO, Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, que vengo poseyendo, EL DIA 5 DE JULIO DEL 2022. Me dirigí al lote antes mencionado a darle vueltas como de costumbre, pero me encuentro con la sorpresa que el señor Luis Alberto Sarmiento Sarmiento, había ingresado de manera clandestina al lote. Y comenzó a rodar cerca del predio, que vengo poseyendo, que le impiden el desarrollo de las labores de división material sobre el lote de su posesión, razón por la cual acude ante esta autoridad policiva solicitando protección de la autoridad competente

EN CUANTO A LA PRUEBAS

Para sustentar su solicitud se aportan como pruebas las siguientes:

- Resolución No 003-18 de fecha 2 de febrero del 2018
- Cesión de derechos litigiosos del señor JUAN SANDOVAL ALVARINO al señor TEOBALDO ENRIQUE SANDOVAL Y A JORGE EUJECER PADILLA BENITEZ.
- CESION de derechos litigiosos del señor TEOBALDO ENRIQUE SANDOVAL al señor JUAN DE JESUS SALCEDO UPARELA.
- plano
- Declaración extraprocesal del testigo



CONSIDERACIONES.

Conforme lo instruye el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, ley 1801 del 29 de julio de 2016, la figura del inspector de policía ha sido concebida como un medio para conservar la paz y la armonía en materia social.

De lo anterior, se desprende que la función axial de los inspectores consiste en evitar a toda costa, que por diversos factores se configuren confrontaciones y conflictos entre los ciudadanos que lleguen a alterar en forma notoria la convivencia, por supuesto, adoptando para tales efectos los mecanismos.

y lineamientos que la constitución, la ley y el derecho internacional humanitario nos imponen para la resolución de tales desavenencias sociales.

El artículo 77 numeral 1 SS. 79 Y 190 de la ley 1801 de 2016 precisa el esquema procesal a través del cual se debe conducir la acción policiva, empero, en el presente asunto dado la urgencia con la que se invoca la intervención de esta autoridad, se resolverá la solicitud con apoyo en lo previsto en el artículo 81 del mentado compendio normativo, no sin resaltar que tales presupuesto de urgencia no son óbice para examinar aspectos procesales imperativos, sin arreglo a los cuales se tornaría huérfana de entrada la presente acción, aspectos tales como:

En cuanto a estos conceptos, tenemos que el inmueble se encuentra ubicado en la municipalidad de Malambo, departamento del Atlántico, con un área total de 6 HECTAREAS Y 7178M2 metros cuadrados, tradición que se desprende de la matrícula 041-99569 denomina LOMA GRANDE, de acuerdo con los informes periciales que obran en el plenario, y que el asunto puesto de presente relaciona unas perturbaciones sobre un inmueble de propiedad particular; así las cosas, corresponde a esta autoridad el conocimiento de la presente querrela por disposición del artículo 3 de la Ley 1801 de 2016, que en su tenor literal contempla lo siguiente:

"(.) Artículo 3o. AMBITO DE APLICACIÓN DEL DERECHO DE POLICÍA. El derecho de Policía se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con este Código.

Las autoridades de Policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de Policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por leyes especiales. (...)"

Las anteriores normas en armonía con los artículos 10 y 16 de la misma ley 1801

De lo anterior se desprende que, es precisa la Intervención de esta autoridad policiva como quiera que el bien inmueble se halla en jurisdicción de esta Inspección, por tanto, es dable que ésta se pueda pronunciar sobre el objeto de tal solicitud.



CASO CONCRETO

Descendiendo al caso puesto en relieve, de acuerdo con las pruebas aportadas por el quejoso, se tiene que no solo se presentan perturbaciones que tal solicitud es procedente conforme a lo regulado por los artículos 76 y 77 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en lo concerniente a la perturbación de la posesión, hipótesis de las perturbaciones que se evidencia en la solides de los hechos narrados por parte del quejoso, así como de las sendas resoluciones que dan cuenta de una constante perturbación que ha afectado en forma ostensible el ejercicio pleno de su propiedad, así como los derechos accesorios de posesión y tenencia que le asisten al solicitante, amén de lo anterior, también recuerda que es deber de esta inspección velar porque el ciudadano pueda desarrollar en forma óptima el objetivo de sus licencias de construcción, debido a que si se admiten invasiones y perturbaciones en zonas que en virtud de las cesiones realizadas por parte del quejoso a favor del municipio de Malambo, se estarían tolerando ocupaciones ilegales de zonas de servidumbres o espacio públicos, aspectos por demás proscritos a la luz del artículo 135 de la ley en cuestión, y que además, con la súplica y las pruebas obrantes en el expediente, se desprende un ánimo permanente por parte de terceros de afectar el derecho de propiedad y posesión que le asiste al accionante, medidas por las cuales si es pertinente, urgente y válido la concesión del presente amparo.

Por otra parte, dada la contundencia de los informes técnicos emitidos por los peritos arriba destacados, se tiene certeza por parte de esta inspección de que el bien objeto de la solicitud es de posesión del quejoso, argumento por el cual se ordenará a favor de éste el amparo policivo solicitado; además de que, según lo manifiesta el quejoso, mal haría esta inspección en permitir que se defrauden tales actos administrativos por terceros que vienen perturbando tal situación. ESTE DESPACHO, dio por naturaleza del asunto y la veracidad de las partes dispuso para realización de una inspección ocular para la identificación del inmueble loma grande. para el día 1 de agosto del 2022 a las 3.00 p.m. CON LA INTERVENCION del señor JULIO SALCEDO MEZA, a un perito auxiliar de la justicia, este despacho le dio debida posesión al perito, quienes cumplieron fielmente a los deberes del cargo. El cual manifestó que si efectivamente nos encontrábamos en el globo de terreno de mayor extensión denominado loma grande del municipio de Malambo, de 6 HECTAREAS Y 7178M2 con matrícula Inmobiliaria No 041-99569 NORTE, 134.09 METROS. SUR: 114, 013MTS. ESTE: 269.99MTS. Y OESTE: 300.94 MTS.

En consideración de lo expuesto este despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar la protección policial al inmueble por perturbación a la posesión de carácter urgente a favor del Sr. JUAN DE JESUS SALCEDO UPARELA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.963.591, poseedor del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No 041-99569

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la Policía Nacional Impedir y/o expulsar a los responsables de las perturbaciones del predio loma grande, identificado con la matrícula Inmobiliaria No 041-99569, y, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación.



TERCERO: Se ordena al Sr. LUIS ALBERTO SARMIENTO SARMIENTO, perturbador del inmueble, el levantamiento de cercas medianeras a fin de prevenir el ingreso personas extrañas al inmueble.

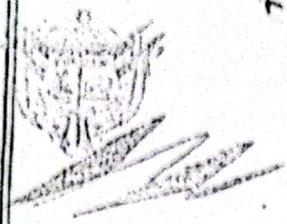
CUARTO: ordenar al señor LUIS ALBERTO SARMIENTO SARMIENTO. Para que retire las cerca que es un actor perturbatorios

QUINTO: Notifíquese a las partes por estado. Contra la presente proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dictado en Malambo, a los 1 días del mes de agosto de 2022.

ALMA M. GUTIERREZ NARVAEZ
Inspección Primera de Policía en Turno.



ACUERDO No. 005 ✓

DE MARZO DE 2018 ✓

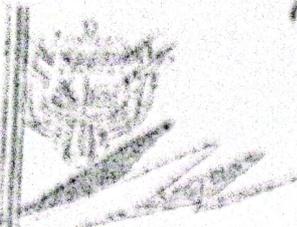
"POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINAN LAS COMPETENCIAS Y JURISDICCIÓN DE LAS INSPECCIONES URBANAS Y RURALES DE POLICÍA ASÍ COMO LAS DEPENDENCIAS Y COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE AUTORIDADES ESPECIALES DE POLICÍA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 313 Y LAS OTORGADAS LEGALMENTE ESPECIALMENTE LAS DEFINIDAS EN LOS ARTÍCULOS 198, 205 Y 207 DE LA LEY 1801 DE 2016 CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA Y.

CONSIDERANDO:

- Que la constitución política de Colombia confiere las atribuciones a los concejos municipales, a iniciativa del alcalde, determinar la estructura administrativa que el ente territorial requiera; así como las funciones de su dependencia
- Que la ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía, en su artículo 198 determina que Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, señala quienes Son autoridades de Policía y el numeral 5º establece igualmente que son autoridades de policía: "Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos"
- Que así mismo es necesario resaltar que de acuerdo al artículo 1º de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía, las autoridades de Policía son el Concejo Municipal y el Alcalde.

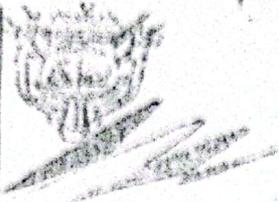


a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, enganche minero y libertad de circulación

- Que de conformidad a lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1801 de 2016, se considera que Las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de Policía, según la materia.
- Que como quiera que las medidas de las que deben conocer las inspecciones municipales, tienen asuntos específicos de actuación en primera instancia, es necesario determinar las dependencias dentro de la estructura administrativa del municipio, que tendrán a su cargo el ejercicio de las funciones de autoridades especiales de policía que atiendan las decisiones de segunda instancia
- Que igualmente es necesario, determinar la dependencia encargada para que dentro de sus funciones se encargue de brindar el correspondiente apoyo administrativo para el ejercicio de la administración de justicia dentro de la jurisdicción municipal
- Que de otra parte, es necesario y conveniente que para que el ejercicio de las funciones de la inspección de policía y en especial las transferidas por el nuevo código nacional de policía y convivencia entre otras la del sector judicial; así como de las que venía conociendo el despacho del alcalde, estas se distribuyan de manera equilibrada, requiriéndose por tanto la implementación y funcionamiento de un sistema de reparto de los diferentes asuntos y expedientes dentro de las inspecciones de policía, a cambio de la determinación de su funcionamiento por jurisdicción especial o territorial
- Que en mérito de lo anteriormente expuesto

ACUERDO:

ARTÍCULO PRIMERO: DE LAS COMPETENCIAS Y JURISDICCIÓN DE LAS INSPECCIONES URBANAS Y RURAL DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE

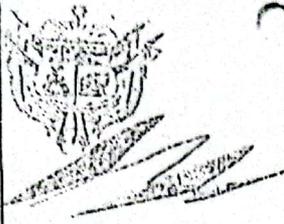


circulación y demás asuntos policivos en la aplicación de la Ley 1801 de 2016 - código nacional de policía y convivencia, dentro de la jurisdicción municipal, a las cuales se les asignaran los asuntos mediante el mecanismo de reparto, por parte de la Secretaría de Gobierno Municipal

PARÁGRAFO: a las inspecciones de policía urbanas y rural en el municipio de Malambo, se les asignara para el conocimiento, tramite y solución de los conflictos derivados de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación y demás asuntos policivos en la aplicación de la Ley 1801 de 2016 - código nacional de policía y convivencia, dentro de la jurisdicción municipal, se asignaran los respectivos funcionarios de apoyo administrativo, para que ejerzan la función de autoridad de policía, de conformidad con las necesidades del servicio y la discrecionalidad que para la ubicación de sus funcionarios tiene el Alcalde municipal

ARTICULO SEGUNDO: DE LAS DEPENDENCIAS Y COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES DE POLICÍA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO: las funciones administrativas especiales de policía en segunda instancia de los asuntos que conozca en primer a instancia las inspecciones municipales de policía; de conformidad con la materia específica de sus competencias que correspondan en salud; ambiente, minería y recursos naturales; ordenamiento territorial; protección al patrimonio cultural, planeación, urbanismo y vivienda; seguridad, tranquilidad, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, comparendo ambiental le corresponden dentro de la jurisdicción municipal y normatividad correspondiente en el orden las siguientes dependencias:

Secretaría de Salud	Salud
Coordinación de Medio Ambiente	Ambiente, minería y recursos naturales
Oficina asesora de planeación	Planeación, urbanismo, vivienda, infracción urbanística y protección al patrimonio cultural
Alcalde Art. 205 Atribuciones del Alcalde, núm. 1. Ley 1801/2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia).	Seguridad, tranquilidad, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, apoyo a la administración de justicia en relación con las comisiones de carácter administrativo



PARÁGRAFO SEGUNDO. El despacho del alcalde municipal tramitará la segunda instancia con relación a las querellas adelantadas por protección de bienes inmuebles (título VII libro segundo), multas, así como resolver nulidades, impedimentos y recusaciones de las autoridades de policía en primera instancia

ARTÍCULO TERCERO: Establézcase los siguientes barrios de para cada una de las Inspecciones de Policía y Comisaría de Familia que funcionaran en el municipio de Malambo:

- 1 ✓ **INSPECCIÓN PRIMERA:** Comprende los barrios: Diamante, Palmarito, San Sebastián, Villa Esther, Abajo, Carrizal, Centro, Colombia, El Manguito, el Morrito, El Pasito, El Pradito, La Magdalena, La Popa, San Jorge, 23 de Septiembre, 7 de Diciembre.
- 2 ✓ **INSPECCIÓN SEGUNDA:** comprende los barrios: El Carmen, El Paraíso, La Chinita, La Manga, La Milagrosa, Villa Rica San Martín, Villa Rosa, Villa Aída, La Esperanza, Juan XXIII, Brisas Del Río, Armonía, Villa Campo, El Edén, Cristo Rey, Vereda El Carmen y los ciruelos.
- 3 ✓ **INSPECCIÓN TERCERA:** comprende los barrios: Vereda Caimital, Vereda Espinal, Mesolandia.
- 4 ✓ **INSPECCIÓN CUARTA:** Comprende los barrios: San José (5 x 10), Miraflores, San Antonio, Villa Bertha, El Tesoro, La Luna, Malambito, Montecarlos, Villa Esperanza, El Gladiador, Vereda Tamarindo, Vereda La Bonga y Vereda Malambito, chaplundum.
- 5 ✓ **INSPECCIÓN QUINTA:** comprende los barrios: Corregimiento Caracoli, Corregimiento La Aguada, Caserío Loma Grande, Vereda Cascaron y Villa Herrera
- 6 ✓ **INSPECCIÓN SEXTA:** comprende los barrios: Concorde, Villa Concorde I, Villa Concorde II, Mi Hábita, Villa Concord VII Etapa y Ciudadela Real del Caribe, San Fernando.
- 7 ✓ **INSPECCIÓN SEPTIMA:** Comprende los barrios: Ciudad Caribe.

COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA: Comprende los barrios Diamante, Palmarito, San Sebastián, Villa Esther, Abajo, Carrizal, Centro, Colombia, El Manguito, el Morrito, El Pasito, El Pradito, La Magdalena, La Popa, San Jorge, 23 de Septiembre, 7 de Diciembre, San Fernando, Vereda Caimital, Vereda Espinal, Mesolandia, Caracoli, Corregimiento La Aguada, Caserío Loma Grande, Vereda Cascaron, Concorde, Villa Concorde I, Villa Concorde II, Mi Hábita, Villa Concord VII Etapa, Ciudadela Real del Caribe, Ciudad Caribe.

COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA: comprende



Malambo, Agosto 17 del 2023.

Ofc.SGM-410/ 2023

Señor

JUAN FRANCISCO ALVARINO

Correo: nelsonviveshenriquez@gmail.com

E. S. D.

Referencia: **RESPUESTA A DERECHO DE PETICION DE FECHA 30-07-2023.**

En mi calidad de Secretaria de Gobierno Municipal, de manera respetuosa me dirijo a usted, para dar respuesta de fondo al derecho de petición de la referencia, en los siguientes términos:

Solicita usted que se ordene una REVOCATORIA DIRECTA, del Amparo Policivo otorgado por la Inspección Primera de Policía de Malambo, No.0004 del 01 de agosto del 2022, por las siguientes razones de hecho y derecho:

- Manifiesto al Despacho los antecedentes de este asunto, hace mas de catorce (14) años, y en la actualidad tengo la posesión real y material sobre un globo de terreno identificado con el numero de matricula 041-99569, ubicado en sector de loma grande en jurisdicción del Municipio de Malambo, en el Departamento del Atlántico; cuyas medidas y linderos son: norte mide ciento treinta y cuatro metros con nueve centímetro (134.09); sur mide ciento catorce metros con trece metros (114.13); este mide doscientos setenta metros con setenta y un centímetro (270.71); y oeste mide trescientos metros con noventa y cuatro centímetros (300.94) como consta en la escritura publica 2105 del 29 de julio del 2017.
- Como prueba de lo anterior en la actualidad se encuentra inscripción de la demanda de pertenencia a mi favor en el certificado de tradición y libertad con numero de matricula inmobiliaria 041-99569, del bien inmueble ubicado en el sector de LOMA GRANDE en jurisdicción del municipio de Malambo, y el día 3 de febrero del 2018, me fue otorgado también amparo policivo expedido por la Inspectora Sexta de Policía de malambo, orden de policia por vigencia de cinco (5) años, de acuerdo al articulo 226 de la ley 1801 del 2016

En merito de lo anterior se procede a dar respuesta así:

1. La Solicitud instaurada por usted NO ES PROCEDENTE debido a las siguiente razones de derecho: De acuerdo al concepto administrativo 223851 del 2022, del departamento administrativo del servicio civil manifiesta lo siguiente textualmente:

De lo anterior me permito manifestar lo siguiente:

Ahora bien, es importante recordar que, en la actualidad el procedimiento de revocación directa de los actos administrativos se encuentran establecidos en el Capítulo IV de la Ley 1437 de 2014. Desde aquí se invita al



"ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa." (Destacado fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, se puede observar que para sé produzca la revocatoria directa es necesario cumplir con alguna de las causales como son 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. Y 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Así mismo, la norma señala la improcedencia de la misma cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles o haya operado la caducidad para su control judicial.

Por lo tanto, dando contestación a su consulta, no es viable en las decisiones del inspector de policía la revocatoria directa, que, si bien es cierto, la misma puede estar dentro de las causales, la norma es clara en señalar respecto a la improcedencia, esto es, que cuando el peticionario ha interpuesto los recursos legales no es dable aquella, por ende, atendiendo las circunstancias de tiempo modo y lugar esgrimidos por el consultante, esta es improcedente.

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público, y demás temas competencia de este Departamento Administrativo, me permito indicar que en el link /eva/es/gestor-normativo podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Con respecto a la decisión tomada por la Inspectora Primera de Policía de Malambo, a través de la resolución No 0004 del 1 de agosto del 2022, este despacho le solicito un informe a la Dra. ALMA GUTIERREZ NARVAEZ, quien fungía como Inspectora en dicha época, estamos a la espera de la respuesta de la misma, ya que al no era empleadas de la planta global adscrita a la Alcaldía Municipal de Malambo, no nos he posible ejercer control disciplinario alguno que la obligue a darnos dicha respuesta en el término de la distancia, cuyo oficio se le adjunta a esta respuesta.
3. Cabe resaltar que se le requirió un informe a la Dra. ANA ISABEL GOMEZ ACUÑA, quien funge como inspectora Primera de Policía Urbana Jornada Tarde, la cual es la que remplazo a la Inspectora saliente (Dra. ALMA GUTIERREZ NARVAEZ), dicha funcionaria manifestó lo siguiente:



En calidad de Inspectora Primera de Policía Malambo Turno Tarde, me permito dar respuesta a la solicitud de fecha 11 de agosto de 2023 y recibida el 14 de agosto a las cuatro catorce pm, en la que requiere en el término de la distancia copia del acta de entrega del cargo con su respectivo informe en los siguientes términos.

Me poseíste el día 06 de octubre de 2022 mediante acta de posesión N°083, Acto Administrativo Decreto No 456 del 27 de septiembre de 2022.

Que no recibí el cargo informe y/o relación de los expedientes de los procesos que cursaban o tramitaban en este despacho por parte de la doctora ALMA GUTIERREZ NARVAEZ.

Que la doctora ALMA MERCEDES GUTIERREZ NARVAEZ fungió como inspector de policía de 3a a 6a categoría código 303 grado 4 y se le dio por terminado su nombramiento en provisionalidad mediante Decreto No 078 del 22 de febrero de 2022, el día 05 de octubre de la presente anualidad.

Que en asocio con la secretaria la señora MILENA ESTHER VALERA BUSTILLO se realizó un inventario e informe de los archivos que reposan en este despacho y no se encontró el proceso querellante: JUAN DE JESUS SALCEDO UPARELA; querellado: LUIS ALBERTO SARMIENTO y personas indeterminadas; y/o JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALVARINO, y/o proceso 0004 del 01 de agosto de 2022.

Que el día 18 de octubre de 2022 se remitió a la oficina de gobierno el informe Inspección Primera De Policía En Turno, del estado de los procesos encontrados en los archivos de este despacho y se informó que la doctora ALMA GUTIERREZ NARVAEZ no realizó entrega formal del despacho y los expedientes, que en los computadores de la oficina no se encontró nada, por lo tanto esta inspectora de policía no se hace responsable de otros procesos que se hayan radicado y/o presentado antes del 06 de octubre de 2022.

que el 13 de junio de 2023 el señor JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALVARINO, se presentó ante la suscrita con un recibido de la ventanilla única de la Alcaldía de un derecho de petición de fecha 15 de mayo de 2023 y solicitó la respuesta a lo que yo le manifesté que no me habían hecho llegar ese derecho de petición pero procedí en aras de garantizar el derecho de petición y acceso a la información a darle respuesta de manera respetuosa en los siguientes términos "sobre el predio identificado con número de matrícula 041-09569, ubicado en el sector Loma grande en jurisdicción del municipio de Malambo Atlántico, cuyas medidas y linderos son norte, mide ciento treinta y cuatro metros con nueve (134.09), sur, mide ciento catorce metros con trece (114.13), este, mide doscientos setenta metros con setenta y un centímetros (270.71) y oeste, trescientos metros con noventa y cuatro centímetros (300.94); resulta imperioso declarar que la inspección primera de policía de esta municipalidad, existen tres turnos de atención: diurno, tarde y fines de semana y que la suscrita se encuentra desempeñando funciones, solo en el turno de la tarde. Es importante anotar que en el municipio de Malambo existe un "acuerdo municipal de marzo del 2018 por medio del se fijan competencias y jurisdicciones urbanas y de policía y en el resuelve establece que

Artículo tercero: establézcase los siguientes barrios para cada una de las inspecciones de policía y comisarias de familia en el municipio de Malambo:

Inspección Quinta, comprende los barrios: corregimiento coracoli, corregimiento la aguada, sector loma grande, vereda caucaron y villa herrera."

Haciendo referencia al predio de la referencia en cuestión por jurisdicción es a la inspección Quinta Rural, de Coracoli.



También se informa que a partir del 06 de octubre del año 2022 no cursa proceso verbal abreviado (artículo 223 de la ley 1801 de 2016) sobre el predio referenciado, pero no garantiza que quizá en alguno de los otros dos turnos, se hubiere llevado a cabo dicho procedimiento")

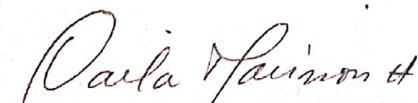
4. Con respecto a que la resolución es contraria a la constitución y a las leyes y viola las disposiciones de lo establecido en la ley 1801 del 2016, usted tiene toda la facultad como ciudadano de acudir a los órganos de control correspondiente como es un Juez constitucional de tutela, lo cual es la última instancia que puede ejercer un control legal por violación al debido proceso de los actos emitidos por los inspectores de policía quienes en los procesos de perturbación, posesión y mera tenencia, las ordenes de policía emitidas son de carácter jurisdiccional, mas no administrativas, por eso no es procedente otorgarle una revocatoria directa con respecto a lo que usted manifiesta, de acuerdo a lo que realiza la inspectora saliente Dra. ALMA GUTIERREZ NARVAEZ.

5. Con respecto a que le certifique por escrito, porque la secretaria de gobierno de Malambo, hizo el reparto de una querrela por perturbación a la posesión, de un predio de loma grande a la inspección primera de policía de Malambo, cuando de conformidad a lo dispuesto en el artículo tercero del acuerdo municipal No 005 del 2018, debió ser repartido a la Inspección Quinta de policía de Malambo. Este despacho se permite manifestar que este despacho no hizo dicho reparto ya que revisado los archivos no existe oficio alguno que haya realizado dicho reparto.

6. Con respecto a las acciones realizadas por la Secretaria de Gobierno Municipal de Malambo, contra la ex funcionaria Dra. ALMA GUTIERREZ NARVAEZ, que se oficio a la oficina de talento Humano, a fin de que proceda a realizar los requerimiento de ley necesarios

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinente.

De usted, atentamente.


DAILA MARIMON HERNANDEZ

Secretaria de Gobierno Municipal

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
INSPECCION SEXTA DE POLICIA
CONCORDE-MALAMBO

RESOLUCION No 003-18

Concorde, Malambo FEBRERO 2 del 2.018

Por medio del cual se resuelve un proceso policivo de perturbación a la posesión de un bien inmueble. (Globo de terreno) ubicado en el sector LOMA GRANDE .en el municipio de malambo.

La Inspección sexta de policía del concorde del municipio de malambo, en uso de sus facultades legales y especiales las conferidas por la ley en el decreto 052 de julio del 2.011 y,

CONSIDERANDO;

Que mediante escrito presentado ante este despacho, de la inspección sexta de policía de la urbanización del municipio del concorde, el día 26 de DICIEMBRE del 2.017 el SEÑOR. JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALVARIO. Identificado con la cedula de ciudadanía No 8.769.487 expedida en SOLEDAD, Formulo querrela de **AMPARO A LA POSESION Y ERATENENCIA**. Contra. PERSONAS INDETERMINADAS.

Que mediante informe secretarial, por esta despacho radica, el expediente para su conocimientos y fines pertinentes y trámite correspondiente al decreto 052 del 18 de julio del 2.001 y se acoge el día 26 De diciembre del 2.017 para realizar diligencia de inspección ocular para la identificación del predio antes mencionado. El día 12 de enero del 2.018 a las 2.00 p.m. en adelante.

Que el Querellante invoca los siguientes hechos.-

Que viene ejerciendo la posesión material, tranquila y pacífica con ánimo de señor y dueño del bien inmueble lote terreno, Desde hace 10 años. Que se encuentra ubicado en un globo terreno ubicado en el sector loma grande jurisdicción de malambo. Identificado con matricula inmobiliaria No 041-99569 cuyas medida y linderos son las que están descrita en el certificado de tradición en la escritura No 105 de mayo 12/63 de la notaria única de soledad.

Que como poseedor material, ha ejercido su señorío, mediante una continua y adecuada explotación económica que consiste en labores de campo como agrícola, cría de cerdos y patos

Que son personas indeterminadas están llegando al predio con actitudes groseras y amenazando que quieren ingresar al predio antes mencionado en el hecho de manera violenta, razón por la cual se ve en la obligación de presentar dicha querrela policiva. El querellante solicita a este despacho proferir la orden de policía mediante el cual se ponga fin a la perturbación.

El querellante invoca su solicitud en fundamento de derecho ley 1801 del 2016, articulo 79 y demás normas concordantes aplicables, decreto. Decreto 1355 del 1.970 y ordenanza Nooooo18 de 2004; articulo 188 del código general del proceso. Y demás normas concordantes.

Que el peticionario alego como pruebas, decretar la recepción de las declaraciones de los testigos. Y la inspección ocular en el lote terreno.

Que el peticionario alego, como pruebas los siguientes documentos: poder, copia de las escrituras, declaraciones extraprocesales.

INSPECCIÓN

Que este despacho competente para conocer del presente caso, por naturaleza del asunto y la veracidad de las parte dispuso para la realización de una inspección ocular para El día 12 de enero del 2.018 a las 2.00 p.m. en adelante. Para una inspección ocular, para la identificación plena del bien inmueble denominado Loma grande. Con la intervención de perito auxiliar de ola justicia Doctor JOSE CAMARGO DE LA HOZ.

Este despacho le dio la debida posesión al peritos, quienes cumplir juraron fielmente los deberes del cargo. Al predio lote del terreno, dándole un tiempo de 45 minutos para hacer la respectivas identificación del mismo. El cual manifestó q si nos encontrábamos en el globo de terreno de mayor extensión en el sector denominado. DENOMINADO LOMA GRANDE. Del municipio de malambo. Con matricula inmobiliaria No 041-99569, y una cavidad de 6 hectáreas y 7178 M2 Con las medidas y linderos por el NORTE: 134.09 METROS Y linda con predios de BENJAMIN MACK Y MIGUEL HEREIRA. EL sur: 114.013metros Y linda con ZONA RURAL EN MEDIO. AL ESTE: 269.99METROS y Linda con predios de ROBERTO CHAIN.Y POR EL OESTE; MIDE 300.94metros y linda con predios de RAFAEL SANDVAL.

Este despacho procedió, recibir declaraciones de los testigos por parte del querellante, como pruebas testimoniales. EL DIA 25 DE ENERO DEL 2.018 AL SEÑOR GONZALES FABREGAS VICTOR JOSE. El cual manifestaron en su declaración que el señor JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALVARIO. Tiene la posesión desde hace más de 10 años y a él, es que han visto sembrando y limpiando el lote que se encuentra en Litis. Que tenía sembrado ADEMAS TIENE CRIA DE ANIMALES COMO CERDO, GALLINAS. Así también se recibieron declaraciones al señor; ROJAS RIVERA EDUARDO ABDON. EL cual manifestó que el señor Juan Sandoval alvarino. Tiene la posesión hace aproximadamente 10 años. Quieta y pacifica hasta que se presentaron unas personal indeterminadas. Haciendo hurtos de animales y pastos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la parte considerativa de estas documentos y analizadas, estudiadas y evaluadas respecto a lo consignado. En la querella teniendo encuentra la normatividad. Derecho ley 1801 del 2016, artículo 79 y demás normas concordantes aplicables, decreto. Decreto 1355 del 1.970 y ordenanza No 00018 de 2004; artículo 188 del código general del proceso. Y demás normas concordantes., nos encontramos frente a los hechos que original querella presentada al despacho, que originaron esta Litis, si efectivamente el señor **JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALVARINO**. Quien tiene la posesión del predio (**GLOBO terreno**) está siendo perturbado la posesión por parte de **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Artículo 125 del C.N.P. la policía solo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien y en el caso que se haya violado ese derecho para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación. Por todo lo anteriormente expuesto este despacho administrando justicia y por autoridad de ley.

RESUELVE;

Artículo 1. Conceder como en efecto se concede **AMPARO POLICIVO** al señor. El señor **JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALVARINO**. Con ocasión de la querella policiva por perturbación a la posesión y mera tenencia.

Artículo 2.ordenar el señor **JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALVFARINO** .que le coloque vigilancia privada al globo terreno loma grande. Y hacer el respectivo encerramiento con alambré púa y madera o cemento.

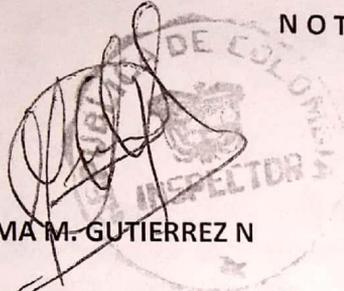




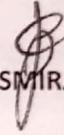
Artículo 3. Comunicar a la policía nacional con el fin de darle cumplimiento al artículo 1ro de la resolución No 003-18 de fecha febrero del 2.018

CONTRA LA PRESENTE RSOLUCION NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALMA M. GUTIERREZ N
Inspectora sexta de policía



ROSMIRA THOMAS
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SOLEDAD ATLÁNTICO



PRIMERA

Copia de la Escritura

DOS MIL CIENTO CINCO (2,105)-----

Número

DE FECHA : VEINTINUEVE (29) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2,017),-----

CLASE DE ACTO: PROTOCOLIZACION .-----

DE: JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALVARINO-----

A:-----

SOLEDAD-29 DE JULIO DEL AÑO 2017

Juan B. Altamar Santodomingo

NOTARIO PRIMERA DE SOLEDAD

Gonzalo Ucrós Piedrahita
ARQUITECTO
T.P. A42682013-3769717
CEL: 301 5855258 - 3767647

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO

Lo guardo en la fe pedida

Vigilada por la Superintendencia de Notariado y Registro



República de Colombia



Ca228515943

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: DOS MIL CIENTO CINCO (2.105). - - - - - Aa038124279

DE FECHA: VEINTINUEVE (29) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017). - -

CLASE DE ACTO: PROTOCOLIZACION.-----

DE: JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALVARINO.-----

En el municipio de Soledad, Cabecera del Círculo Notarial del mismo nombre, Departamento del Atlántico, República de Colombia, a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil diecisiete (2017), al despacho de la Notaría Primera de Soledad, cuyo NOTARIO TITULAR es El doctor **JUAN BERNARDO ALTAMAR SANTODOMINGO**, compareció **JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALVARINO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 8.769.487 expedida en Soledad, de estado civil casado, quien obra en este acto en su propio nombre y representación, y dijo:-----

PRIMERO: Que presenta para su protocolización y custodia en esta Notaría, declaración extraprocesal rendida en la Notaría Primera de Soledad, contentiva de la posesión que ejerce desde hace más de diez (10) años de del siguiente Bien Inmueble : un Globo De terreno ubicado en el SECTOR LOMA GRANDE en jurisdicción del municipio de Malambo, Departamento del atlántico Cuyas medidas linderos son: **NORTE:** 134.9 metros **SUR:** 114.13 Metros; **ESTE:** 270.71 Metros **OESTE:** 300.94 Metros. Identificado con la Referencia catastral Numero **041-99569**(global).-----

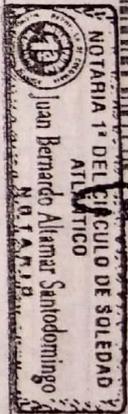
En mi condición de notario declaro legalmente protocolizado el documento relacionado, que consta de uno (01) folio, quedando desde hoy en custodia y guarda en el protocolo a mí cargo, y para que de él se expidan copias que el(los) interesado(s) solicite(n).-----

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: -----

SE LE ADVIRTIÓ AL(LOS) COMPARECIENTE(S), LA OBLIGACIÓN DE LEER Y CONSTATAR LOS DATOS CONSIGNADOS EN LA PRESENTE ESCRITURA, YA QUE CUALQUIER CORRECCIÓN POSTERIOR IMPLICARÁ EL OTORGAMIENTO DE UNA NUEVA ESCRITURA ACLARATORIA, CUYOS GASTOS CORRESPONDERÁ EFECTUARLOS AL(LOS) MISMO(S) INTERESADO(S).-----

QUE LAS DECLARACIONES EMITIDAS POR ÉL(ELLOS) DEBEN OBEDECER A LA VERDAD.- QUE ES(SON) RESPONSABLE(S) CIVIL Y PENALMENTE EN EL EVENTO QUE SE UTILICE ESTE INSTRUMENTO CON FINES FRAUDULENTOS O ILEGALES.- QUE EL NOTARIO SE ABSTIENE DE DAR FE SOBRE EL QUERER O FUERO INTERNO DEL(LOS) OTORGANTE(S) QUE NO EXPRESÓ EN ESTA ESCRITURA PÚBLICA.-----

EL(LOS) OTORGANTE(S), HACE(N) CONSTAR QUE HA(N) VERIFICADO CUIDADOSAMENTE SU(S) NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) COMPLETO(S), SU(S) ESTADO(S) CIVIL(ES), EL(LOS) NÚMERO(S) DE SU(S) DOCUMENTO(S) DE IDENTIDAD; Y DECLARA(N) QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS, EN CONSECUENCIA ASUME(N) LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVA DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LOS MISMOS. CONOCE(N) LA LEY Y SABE(N) QUE EL NOTARIO RESPONDE DE LA REGULARIDAD FORMAL DE LOS INSTRUMENTOS QUE AUTORIZA, PERO NO DE LA VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES DEL(LOS) OTORGANTE(S). (ARTÍCULO 5



Gonzalo Ucios Piedra
ARQUITECTO

Ca228515943

105736aU6EUEQC6C

31/03/2017

Y 102 DECRETO LEY 960 DE FECHA JUNIO 20 DE 1.970).

Advertido(s) del contenido del artículo 6° del Decreto Ley 960 de 1.970, el(los) otorgante(s) insistió(eron) en firmar este instrumento y por tanto lo autoriza el señor notario.

Leído y aprobado que fue el presente instrumento público, se firma por todos los que en él han intervenido.

Recaudo Superintendencia: \$5.550 Recaudo Fondo: \$ 5.550

Derechos Notariales: \$ 55.300 IVA: \$ \$13.167

se extendió en la hoja de papel notarial codificado número: 4a038124279

[Handwritten signature]

JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALVARINO

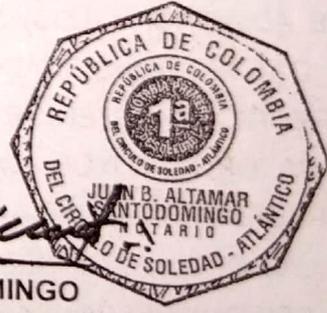
C.C.# 8769487 Sol.

DIRECCION: K 14 # 15A 70 Sol

TELEFONO: 3052580036

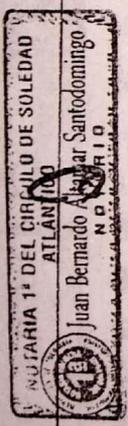
ACTIVIDAD ECONOMICA: Empleado.

CORREO ELECTRONICO: Juan.Sandoval.alvarino@hotmail.com



[Handwritten signature]

JUAN BERNARDO ALTAMAR SANTODOMINGO
NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE SOLEDAD



ES FIEL Y PRIMERA COPIA DE SU ORIGINAL SE EXPIDE DE LA ESCRITURA PÚBLICA

No. 2105 DE FECHA 29-7 DE 2015

CON DESTINO A INTERESADO

CONSTA DE 2 FOLIOS

SOLEDAD

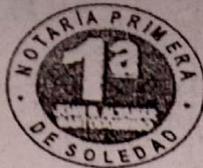
[Handwritten signature]

Juan Bernardo Altamar Santodomingo
NOTARIO 1º DE SOLEDAD



Arquitecto
T.P. 44262013-37687
CEL: 304 888268 - 37687

insistio



JUAN BERNARDO ALTAMAR SANTODOMINGO
Notario



Ca228515942

DECLARACION JURADA EXTRAPROCESAL #5270
ARTICULO 188 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

En el Municipio de Soledad, Cabecera del Círculo del mismo nombre, Departamento del Atlántico, República de Colombia, el día 27 de Julio de 2017, ante mí, JUAN BERNARDO ALTAMAR SANTODOMINGO, NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE SOLEDAD Comparecieron: ROJAS RIVERA EDUARDO ABDON, identificado(a) con C.C. 8765917, de estado civil Unión Marital de Hecho, ocupación empleado(a), residenciado en la Calle 15 A # 15 B - 20 Barrio Juan Dominguez Romero, GONZALEZ FABREGAS VICTOR JOSE, identificado(a) con C.C. 8763984, de estado civil Unión Marital de Hecho, ocupación empleado(a), residenciado en la Calle 50 # 15 A - 02 Barrio La Alianza, de este municipio de nacionalidad colombiana, quienes vienen a rendir Declaración espontánea bajo la gravedad del juramento y con fines EXTRAPROCESALES, la cual se entiende presentada con la firma de este documento.- PRIMERO: Que todas las declaraciones contenidas en este documento, se rinden bajo la gravedad de juramento y con las implicaciones legales que esto conlleva.- SEGUNDO. Declaramos bajo la gravedad de juramento que conocemos de vista, trato y comunicación hace más de Diez (10) años respectivamente al señor JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALVARINO, identificado con C.C. 8.769.487, expedida en Soledad, por este conocimiento que tenemos de el sabemos y nos consta que ejerce la posesión de forma pacífica e ininterrumpida con ánimos de señor y dueño hace más de diez (10) años del siguiente bien inmueble: Un Globo de terreno ubicado en el SECTOR LOMA GRANDE en jurisdicción del Municipio de Malambo, Departamento del Atlántico, cuyas medidas y linderos son: NORTE: mide 134.9 metros; SUR: mide 114.13 metros; ESTE: mide 270.71; OESTE: mide 300.94 metros; Con Matrícula Inmobiliaria No. 041-99569 (Global); debidamente registrada en la oficina de Instrumentos Públicos, de soledad; Manifestamos también que nos consta que la posesión ejercida sobre este inmueble ha sido pública, quieta, tranquila y pacífica, sin ningún tipo de perturbaciones.- -LA NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD NO SE RESPONSABILIZA POR LAS MANIFESTACIONES DE FE CONTENIDAS EN ESTA DECLARACION.-

Esta declaración será presentada a "CON EL FIN DE PRESENTAR COMO REQUISITO", para los fines pertinentes y se firma por quien en ella ha intervenido.

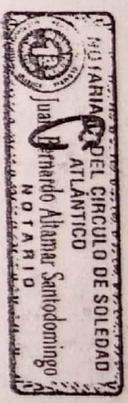
DECLARANTE,

[Handwritten signature]
ROJAS RIVERA EDUARDO ABDON
C.C. 8765917

Huella Índice Derecho



Huella Índice Derecho

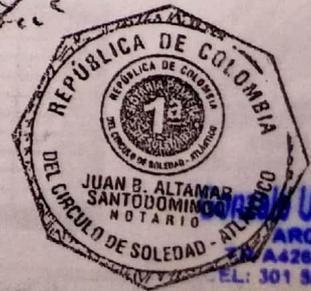


GONZALEZ FABREGAS Victor Jose.
GONZALEZ FABREGAS VICTOR JOSE
C.C. 8763984 Soledad.

EL NOTARIO(A),

[Handwritten signature]

JUAN BERNARDO ALTAMAR SANTODOMINGO
NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE SOLEDAD
TARIFA: 12200 IVA 2318 TOTAL: 14518 RESOL. 0451 DE 2017
CALLE 20 No. 18-04 Tels: 3887161 - 3887155 - 3922923



[Handwritten signature]
ARQUITECTO
A42632013-3769717
EL: 301 5868286 - 3767547

Ca228515942

10572U6EU9QC6C46

31/03/2017

1.692.700

1.692.600

1.692.400

920.100

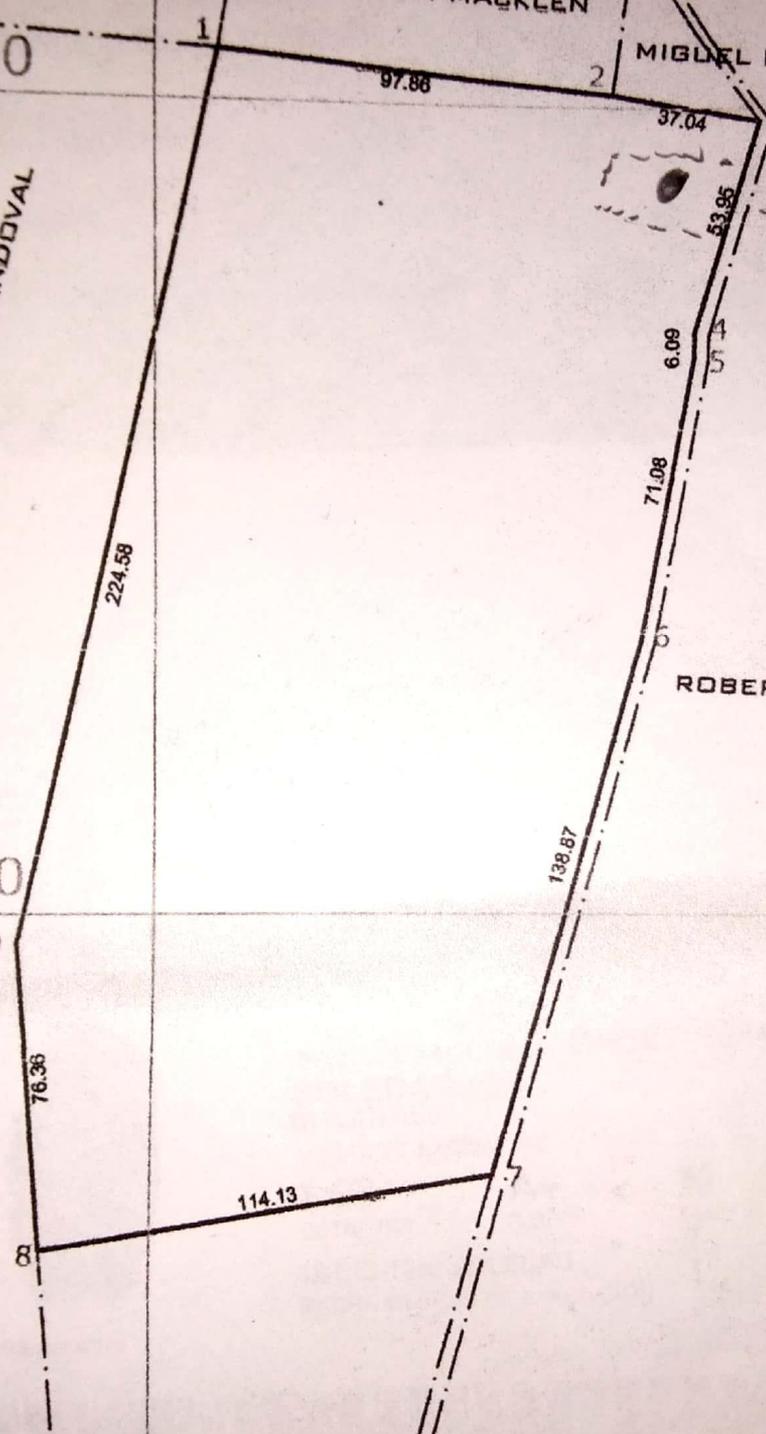
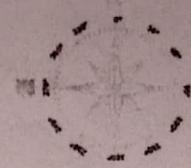
1.692.200

RAFAEL SANDOVAL

JUAN SANDOVAL
- BENJAMIN MACKLEN

MIGUEL HEREIRA

ROBERTO CHAIN



COORDENADAS		DISTANCIAS	
PUNTOS	NORTE	ESTE	METROS
1	1.692.612,32	920.225,08	1º2 97,86
2	1.692.603,09	920.312,47	2º3 37,04
3	1.692.597,00	920.349,61	3º4 53,95
4	1.692.545,24	920.335,78	4º5 6,09
5	1.692.539,15	920.352,78	5º6 71,08
6	1.692.469,11	920.321,80	6º7 138,87
7	1.692.335,13	920.285,06	7º8 114,13
8	1.692.316,88	920.172,49	8º9 76,36
9	1.692.592,99	920.196,51	9º1 224,58

Gonzalo Ucrós Piedrahita
Gonzalo Ucrós Piedrahita
 ARQUITECTO
 T.P. A42662013-3769717
 CEL: 301 5855288 - 3767642